

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 09 de febrero de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informando que el vocero judicial del demandante allega constancia haber enviado copia del auto admisorio a la dirección física de la demandada, misma que fue recibido el día 25 de noviembre de 2020, según la guía del correo aportada.

Así mismo se informa que la señora LUDIVIA JIMENEZ CASTAÑO, por intermedio de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda mediante escrito radicado en el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad el día 14 de enero de 2021, de forma extemporánea.

Fecha recepción física del auto admisorio: 25 de noviembre de 2020. **Términos de traslado:** 30 de Noviembre y los días 01, 02, 03, 04, 07, 09, 10, 11, y 14 de diciembre de 2020. **Días inhábiles:** 28 y 29 de noviembre de 2020 y los días 5, 6, 8, 12 y 13 de diciembre de 2020. **Fecha de presentación de la contestación:** 14 de enero de 2021. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Sustanciación No. 0104
(R)**

PROCESO:	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JAIME PARRA
DEMANDADO:	LUDIVIA JIMÉNEZ CASTAÑO
RADICADO:	2020-00226

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, dado que se tiene certeza frente a la notificación personal de la demandada en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y dado que la parte demandada no recorrió el traslado en forma oportuna, se tiene por no contestada la demanda.

Se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. **HÉCTOR FERNANDO SALAZAR LONDOÑO**, identificado con la C.C. 15.904.219 y portador de la T.P. 52.062 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado

judicial de la señora LUDIVIA JIMÉNEZ CASTAÑO, conforme al poder por ella conferido.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, ya se surtió el traslado de la demanda y la parte demandada no se pronunció en forma oportuna, se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como medidas tomadas en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia del Covid-19, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7º del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes y de los servidores públicos intervinientes que actúan en representación de menores

o personas en situación de vulnerabilidad garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Sentencia emanada por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, de fecha veintiuno (21) de dos mil doce (2012)
- Providencia en la que se condena al pago de la cuota alimentaria para mayores.
- Sentencia emanada por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, de fecha doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), en la que se decretó el divorcio para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico del señor JAIME PARRA y LUDIVIA JIMÉNEZ CASTAÑO.
- Registro civil de nacimiento y de matrimonio del señor Jaime Parra donde registra en nota marginal la condición civil del mismo.
- Resolución N.227187 de fecha 28 de julio de 2015, por medio de la cual Colpensiones adjudicó al señor JAIME PARRA, el beneficio de pensión de vejez.
- Constancia de no comparecencia a diligencia de conciliación presentada por el señor Jaime Parra, convocada por la Comisaria de Familia de Villamaría, Caldas.
- Copia de desprendible de comprobante de pago de pensión correspondiente al mes de diciembre de 2019.
- Copia del estado de cuenta de la obligación contraída por el señor Jaime Parra con la entidad bancaria Banco Caja Social de Manizales.
- Copia de certificado de tradición del inmueble identificado con número de matrícula N. 100-65868, ubicado en la carrera 17A N. 4-33, barrio La Pradera del Municipio de Villamaría, Caldas, que registra a nombre de la señora LUDIVIA JIMÉNEZ CASTAÑO.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios de:

- HERNÁN RUIZ LONDOÑO y
- JHON JAIRO PARRA

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de la demandada señora **LUDIVIA JIMÉNEZ CASTAÑO**

DE LA PARTE DEMANDADA:

Se tuvo por no contestada la demanda, por haberse presentado de manera extemporánea.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el demandante señor **JAIME PARRA**, a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pedro Antonio Montoya Jaramillo', written in a cursive style.

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Lvcg